



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 672
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00352-00
Demandante: CLAUDIA PATRICIA BAQUERO VILLALBA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por auto de fecha 8 de abril de 2019 /fl. 32/, el Juzgado inadmitió la demanda y concedió un término de diez (10) días para subsanar lo pertinente.

Ahora bien, se tiene que el auto que inadmitió la demanda fue notificado electrónicamente el nueve (9) de abril hogaño, es decir que el término de los 10 días para subsanar la demanda iniciaba al día siguiente después de surtida la notificación, esto es, desde el diez (10) de abril de 2019 inclusive hasta el treinta (30) del mismo mes y año, sin que la parte demandante se pronunciará frente a lo solicitado por el Despacho.

En consecuencia se dispondrá dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 169. Rechazo de la demanda.

Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Negrilla y subrayado son del Despacho.

Con fundamento en lo expuesto, no habiéndose subsanado la demanda el Despacho procederá a rechazarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Arauca,

RESUELVE

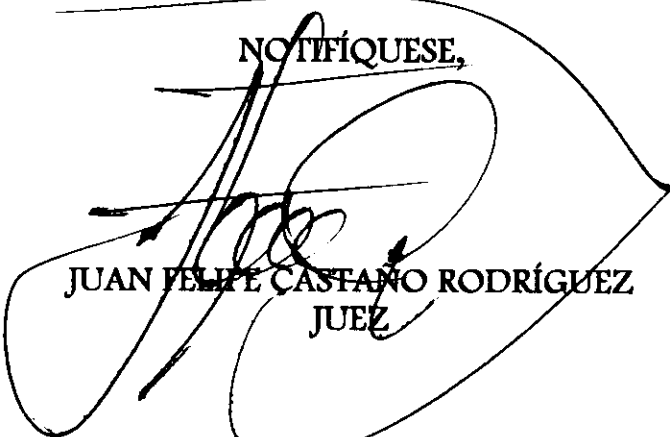
PRIMERO: RECHÁZASE, la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora **CLAUDIA PATRICIA BAQUERO**

VILLALBA, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE,



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **07 MAYO 2019** a las
8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

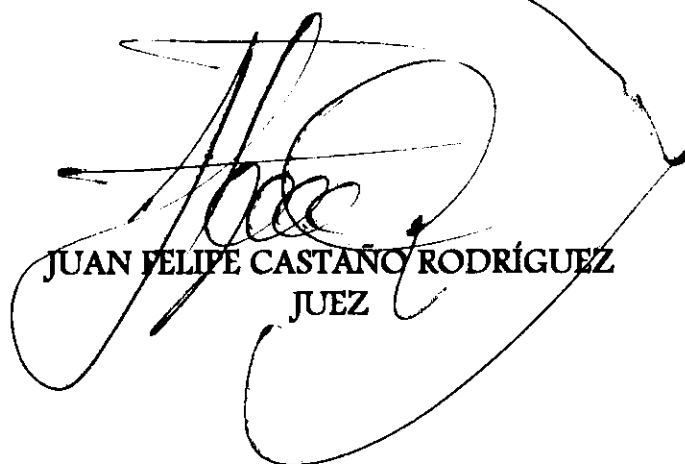
A.S.: 737
Radicación: 25307-33-40-002-2016-00048-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y
PARAFISCAL "UGPP"
Demandado: JULIO CESAR GUZMÁN RAMÍREZ

Con fundamento en el canon 180 de la Ley 1437/11, se fija para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, el:

- DÍA: CINCO (5) DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).
- HORA: OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 P.M.).
- SITIO: Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se advierte al demandado JULIO CESAR GUZMÁN RAMÍREZ, que en las actuaciones que ha de comparecer en el proceso de la referencia, deberá hacerlo por intermedio de apoderado judicial, ello, conforme a lo preceptuado en el artículo 73 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/L

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	676
RADICACIÓN:	25307-33-40-002-2016-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	LESIVIDAD
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIÓN Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP"
DEMANDADO:	JULIO CESAR GUZMÁN RAMÍREZ

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 21 de agosto de 2018, por medio del cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo contenido en la Resolución No. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014 a través de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia al señor JULIO CESAR GUZMÁN RAMÍREZ.

I. RECURSO DE REPOSICIÓN

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que lo pretendido con la suspensión provisional del acto acusado, es la protección de los recursos públicos y evitar que se ocasionen eventuales perjuicios a los presuntos titulares de un derecho. Sostiene que en el caso de que sea decretada la suspensión de acto, no se estaría configurando prejudicialidad frente al asunto, además, que en estos asunto no opera el fenómeno de la caducidad ya que se trata un reconocimiento de una prestación periódica, que podría demandarse en cualquier tiempo.

De igual forma, enfatiza que al actor no le asistía derecho al reconocimiento de la pensión de gracia, puesto que la misma se concedió con violación de las normas que regulan la materia, en contra de toda legalidad y procedencia, dado que no cumplía con los requisitos exigidos para su obtención, aunado a ello, incurrió en actos de mala fe, pues a pesar de que ya se la había manifestado respecto de la improcedencia de dicho de reconocimiento prestacional, hizo uso de la acción de tutela para que a través de este mecanismo constitucional fuese reconocida.

2. TRASLADO DEL RECURSO

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el 110 del mismo ordenamiento, aplicables al presente proceso por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada sin que ésta efectuara pronunciamiento al respecto.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A., señala:

[...]

Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo.

Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

[...]

Así las cosas, observa este Despacho que en virtud de la normativa procesal referenciada, se dan los presupuestos para resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que negó la suspensión provisional, pues éste fue notificado por estado el 22 de agosto de 2018 y el día 27 del mismo mes y anualidad, dentro del término fue promovido por la apoderada de la parte demandante.

Por otro lado, previo a entrar a decidir el fondo del asunto es válido recordar lo preceptuado en el artículo 231 del CPACA, en el que se detallan los requisitos que se deben cumplir para el decreto de las medidas cautelares, y en lo que atañe a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el cual indica que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.”* (Negrillas del despacho)

CASO CONCRETO

La parte actora solicitó con el escrito de demanda la suspensión provisional de la Resolución No. RDP 026776 del 2 de septiembre de 2014 *“POR LA CUAL SE RECONOCE UNA PENSIÓN DE JUBILACIÓN GRACIA EN CUMPLIMIENTO DE UN FALLO DE TUTELA PROFERIDO POR EL JUZGADO NOVENO PENAL DEL CIRCUITO DE CALI DEL SR. (A) GUZMÁN RAMÍREZ JULIO CESAR...”* dado que la misma se concedió con violación de las normas que regulan la materia, lo que constituyó una falta de legalidad y procedencia en su expedición.

Ahora bien, debe recordarse que en la providencia mediante la cual se negó la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, se destacó la inobservancia de los elementos suficientes con los cuales se permitiera realizar un sencillo y ágil proceso de comparación entre las señaladas normas presuntamente vulneradas y el acto acusado, que permitieran demostrar de manera diáfana la ilegalidad con la que se profirió dicho acto administrativo, análisis que únicamente podría realizarse con el trascurrir de cada una de las etapas procesales y cuando se haya recaudado todo el material probatorio, herramientas con las cuales se podría decidir el fondo del asunto.

Al respecto, insiste el Despacho que el examen de legalidad del acto enjuiciado, deberá efectuarse al momento de definir el litigio, oportunidad en la cual, al paso de contarse con todo el material probatorio suficiente, se habrán atendido las posturas de las partes en la etapa de alegaciones e, inclusive, escuchado el concepto del Ministerio Público, pues debe resaltarse que el acto que se señala de ilegal, también fue expedido en un escenario eminentemente constitucional, corolario de un amparo de tutela, reconociéndose un derecho prestacional a favor del demandado, razones que fuerzan a que sea en la etapa definitiva el momento para resolver este litigio, definiendo por manera categórica la pretensión de nulidad. Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 21 de agosto de 2018.

SEGUNDO: En firme este proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

17/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AI: 677
Radicado: 25307 – 33 – 33 – 002 – 2017 – 00274 – 00
Demandante: MYRIAM JIMÉNEZ MAYORGA Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ Y OTROS
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Procede este Despacho, con fundamento a la carga procesal impuesta en el QUINTO RESUELVE del Auto 208 del 8 de octubre de 2018, a pronunciarse frente al memorial de subsanación de la solicitud de llamamiento en garantía (fls. 53-62 c.4 llamamiento en garantía) formulado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, frente a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, el Juzgado entiende que la entidad demandada considera viable la solicitud en atención a la expedición de las pólizas de seguro de cumplimiento No. 25-44101076030 y No. 12-44-101111513, pólizas de responsabilidad civil extracontractual No. 25-40-101019938 y No. 12-40-101021075 emitidas por la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., y la Póliza de seguro responsabilidad civil clínicas y centros médicos No. 305-88-994000000003 emitida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, amparos estos que se encontraban vigentes para la época de los hechos. Por tanto, en caso de endilgarse en la sentencia responsabilidad a la ESE demandada, los llamados en garantía deberían asumir las consecuencias de la misma.

Sobre el particular se encuentra que el artículo 225 del C.P.A.C.A. regula de manera parcial la intervención de terceros, consagrando expresamente la aplicación del principio del principio de integración normativa con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer

como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que con la solicitud se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que sin efectuarse tal aseveración el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹ :

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.

2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejero ponente: DANILLO ROJAS BETANCOURTH Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436)Actor: MARTHA URREA JIMENEZ Y OTRO Demandado: MUNICIPIO DE GUATAPE Referencia: MEDIO DE CONTROL DE REPARACION DIRECTA

Corolario de lo anterior, y atendiendo a que la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ subsanó de manera oportuna los defectos expuestos por el este Despacho mediante el Auto 208 del 8 de octubre de 2018 procederá a aceptar la llamamiento en garantía frente a la:

COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con el NIT 860.009.578-6, póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento RCE contratos No. 12-40-101021075 (fls. 59-62).

ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA identificada con el NIT 860.524.654-6, póliza de seguro de responsabilidad civil clínicas y control médicos No. 305-88-994000000003 (fls. 54-58).

Lo anterior en atención a que la solicitud respecto a éstas cumple con los requisitos estipulados en los artículo 64 y 65 del C.G.P, en razón a que i) se allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, ii) en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía y el de su representante legal, así como el lugar de su domicilio (iii) se señalaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y iv) se aportó prueba de la relación contractual, como lo son las pólizas antes identificadas por indicativo serial.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía instaurado por la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ, frente a la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, o quienes hagan sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Las entidades llamadas en garantía una vez sean notificada en los términos del ordinal anterior, tienen el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), **los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.**

CUARTO: Ordénese a la E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste

auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

10 7 MAYO 2019

Estado de Fecha: _____, a
las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 675
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00355-00
Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL
Demandante: MARÍA DE JESÚS QUEVEDO MEJÍA
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Mediante auto del 25 de octubre de 2018 el Juzgado 54 Administrativo del Circuito de Bogotá, remitió el presente asunto por competencia a los juzgados administrativos de Girardot por factor territorial, puesto que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la Institución Educativa Atanasio Girardot del Municipio de esta ciudad.

Ahora bien, analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que de manera posterior a la consideración que se pasa a explicar, corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda.

Evidente es del escrito de la demanda, que la misma se dirige contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, así como también es cierto que la pretensión invocada a través de ésta, es que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo originado de la petición rotulada con el No. 20170321007832 del 25 de abril de 2017, elevada ante la FIDUPREVISORA S.A., asociada al reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071/06.

Así las cosas, para tener más claridad frente a los correctivos a tomar, es importante reseñar que con expedición de la Ley 91 de 1989, se creó el aludido Fondo¹ como una cuenta especial de la Nación, con

¹ Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. La referenciada ley en su artículo 4 dispuso que el FNPSM atendería las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encontraran vinculados a la fecha de la promulgación de la misma, y de los que se vinculen con posterioridad a ésta, puntualizando en su artículo 5º numeral 1º que el objetivo de dicho Fondo es el de *“Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado”*.

A su vez, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994, a través del cual se creó el estatuto general de educación, precisó que las *“prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales de Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente”*; disposición que fue reiterada por la Ley 962 de 2005 en el artículo 56², que en lo relativo al trámite de las solicitudes de reconocimiento y pago de prestaciones económicas de los docentes, dispuso:

“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”

Mas adelante, el decreto 2831 de 2005 instituyó que para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del FNPSM, la radicación de las solicitudes debe efectuarse ante las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas a las cuales pertenezca el docente, en este sentido sus artículos 2 y 3 establecen:

“ARTÍCULO 2º. Radicación de solicitudes. Las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad.

² Reglamentada por el decreto 2531 de 2005.

La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, implementará un sistema de radicación único, que registre las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en forma simultánea en la respectiva entidad territorial certificada y en la sociedad fiduciaria y que permita a los solicitantes conocer electrónicamente el estado de su trámite.

ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces.”

Con sustento en la anterior relación normativa e igualmente atendiendo a lo expuesto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2016 (Rad. Interno 1520-2014, C.P. Dr. William Hernández Gómez), se infiere con diáfana claridad que el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales del personal docente nacional o nacionalizado está a cargo de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM, de acuerdo con el procedimiento que para tal efecto ha sido dispuesto por el legislador, en armonía con los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad consagrados en el artículo 288 de la Carta Política, sin que pueda desvirtuarse con fundamento en la racionalización de los trámites, el hecho que sea el multicitado Fondo es el único encargado de reconocer y pagar los derechos prestacionales del personal del magisterio.

De lo anterior se concluye que FIDUPREVISORA S.A., entidad ante la cual se formuló la petición por la parte actora /v. fl. 3-5 c1/, no era la llamada a definir situación jurídica alguna en relación con el demandante, pues a ésta solo le corresponde emitir el visto bueno a la liquidación de las prestaciones sociales y devolver los expedientes a la respectiva Secretaría de educación certificada, ante la cual se encontrare afiliado el respectivo docente, tal y como en equivalente escenario lo ha entendido desde vieja data el Honorable Consejo de Estado³.

Conforme a los precedentes normativos y jurisprudenciales, queda claro que el reconocimiento y pago de los derechos prestacionales del personal del magisterio como el que se pretende en este asunto, corresponde única y exclusivamente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE**

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: TARSICIO CÁCERES TORO, Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero de dos mil seis (2006), Radicación número: 19001-23-31-000-2002-00594-01(5198-04).

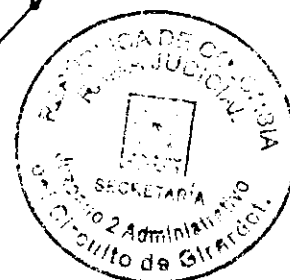
EDUCACIÓN - FNPSM. Por tanto, se ordena a la parte demandante que aporte los siguientes:

- a) Copia de la solicitud o reclamación dirigida ante la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM, solicitando el reconocimiento de la sanción moratoria de que trata la Ley 1071/06.
- b) Copia del acto administrativo mediante el cual se haya dado respuesta de dicha reclamación.
- c) Dirigir la demanda de nulidad contra el acto administrativo que para el caso haya emitido la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.
- d) Relatar los hechos relacionados con las actuaciones u omisiones endilgadas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM.
- e) Deberá integrar la corrección con la demanda inicial en un solo documento.
- f) Deberá aportar tres (3) juegos de copias de la demanda integrada para surtir su traslado al ente demandado, al Ministerio Público y uno que quede en Secretaria del Despacho a disposición de la parte contraria (art. 166 numeral 5 Ley 1437/11).

SE RECONOCE personería al abogado ADRES JULIÁN ROMERO ROA, para actuar en representación de la parte demandante (poder fl. 1 c-1).

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



P./JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



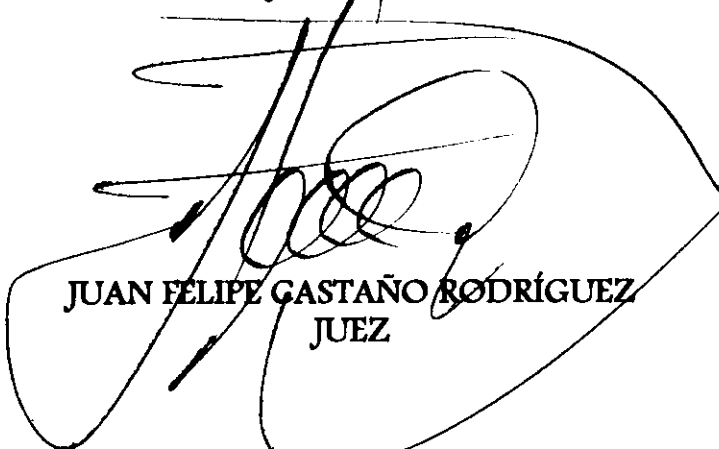
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S.:	736
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2008-00290-00
PROCESO:	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Revisado el expediente se observa que el Municipio de Fusagasugá, ha radicado ante el Despacho los diferentes informes documentados y registros fotográficos, los cuales dan cuenta de todas las gestiones ejecutadas para lograr el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto, entre ellos se evidencia el informe presentado el día 23/04/2018. Ahora bien, debe resaltarse, que todos los informes presentados por la entidad accionada, incluido el aquí señalado, fueron puestos en conocimiento de las partes, sin que ninguno hubiese sido objeto de pronunciamiento o manifestación por parte de éstos. Así las cosas, se ordena por Secretaría el archivo del expediente dejando las constancias del caso. Sin perjuicio de las facultades que conserva el comité de verificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE GASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

P/JL

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
Estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

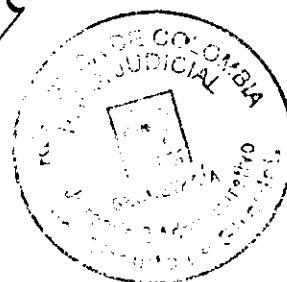
A.S.: 735
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00059-00
PROCESO: ACCIÓN DE GRUPO
DEMANDANTE: CONDOMINIO GIRARDOT RESORT
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RICAURTE Y OTRO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 472 de 1998, se fija como fecha para la celebración de la diligencia de conciliación, el día veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.), la cual se llevará a cabo en este Juzgado ubicado en la Carrera 10 No. 37-39, 2º piso del Palacio de Justicia de Girardot.

Por Secretaría, cítese al Defensor del Pueblo Regional Cundinamarca o su delegado a la referida diligencia de conciliación, ello, en aras de que participe como mediador y facilite un eventual acuerdo entre las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	734
RADICACIÓN:	25307-33-31-702-2011-00015-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ABBES EDUARDO FAYAD BAJAIRE Y OTROS
DEMANDADO:	ACUAGYR S.A. E.S.P. Y OTROS

Con la finalidad de resolver recurso de reposición¹, por **Secretaría** ofíciase al **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá “Sección Tercera”**, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, informe a este despacho si la abogada FLOR DELY OCAMPO PORTELA, apoderada de los señores Angélica Carrillo, Miguel Cherbel y Luis Guillermo Castro, retiró las citaciones para la comparecencia de éstos a la diligencia de recepción de testimonios que se realizó en ese juzgado el día 3 de abril de 2017 a las 09:30 de la mañana, o por el contrario, el juzgado remitió las citaciones y/o telegramas a través de correo certificado, a las direcciones indicadas en el Despacho Comisorio a los testigos en mención.

Así mismo, se solicita que en cualquiera de los eventos antes descritos, se envíen las certificaciones o constancias que acrediten el recibo de las citaciones o telegramas por parte de la apoderada, o de la entrega de las mismas por parte empresa de correo certificado en cada una de las direcciones de dichos testigos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Ver folios 633-635.

P.J.

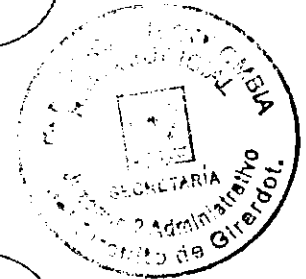
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a
las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	680
NATURALEZA:	INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN POPULAR
INCIDENTANTE:	CLÍMACO PINILLA POVEDA
INDICENTADA:	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ
RADICACIÓN:	25307-33-31-001-2009-00051-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato en contra en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 26 de junio de 2012.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia calendada veintiséis (26) de junio de dos mil doce (2012), se ampararon los derechos colectivos “...*al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el goce de espacio público, la utilización de bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios...*”, de igual modo, en el ordinal segundo de la misma sentencia se ordenó al Representante Legal de Municipio de Fusagasugá que “...*previa concertación con el gremio proceda, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a adoptar las medidas necesarias para que proceda a la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A “ y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas misma instalaciones”*”.

Al respecto, reposan en el expediente las Actas de Comité de Verificación del Cumplimiento de la multicitada sentencia, calendadas el 02/11/2018¹, 25/02/2019², 12/03/2019³ y del 08/04/2019⁴, allegadas por el Personero Municipal de Fusagasugá, en las que ha quedado consignado en cada una de éstas, las gestiones realizadas por el ente territorial accionado en conjunto con otros sectores como la Policía Nacional; sin embargo, se puede dilucidar de la lectura de dichas actas, que no se ha cumplido con las órdenes dadas en la referida sentencia, pues las medidas adoptadas no han sido suficientes, ya que no se ha

¹ folios 1019-1022 c-3.

² folios 1047-1053 c-3.

³ folios 1073-1079 c-3.

⁴ folios 1088-1097 c-3.

logrado la reubicación de los vendedores informales y la recuperación del espacio público en las zonas allí mencionadas

En este orden de exposición, este Despacho considera necesario dar apertura al incidente de desacato contra el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41⁵ de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental por desacato al cumplimiento de la sentencia de acción popular, proferida el veinticinco (26) de junio de dos mil doce (2012), en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al mencionado funcionario o a quien haga sus veces, al correo electrónico personal, o en su defecto, al correo institucional del aludido ente territorial, previsto para notificaciones judiciales, aportando para el efecto copia del presente auto y del acta de fecha 08/04/2019 obrante en los folios 1088 al 1097 del C-2.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JUAN BELTRÁN CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁵ **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de fecha: _____, a las
8:00 a.m.

JAIME ALONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 678
RADICACIÓN: 25307-33-31-703-2011-00273-00
PROCESO: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: CLÍMACO PINILLA POVEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

Procede el Despacho a resolver sobre la apertura del incidente de desacato en contra en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, por el supuesto incumplimiento de la sentencia de acción popular proferida el 25 de marzo de 2014, confirmada el 14 de agosto de 2014, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección “C” en Descongestión.

ANTECEDENTES

Mediante la sentencia ya reseñada, se ampararon los derechos colectivos “...a la seguridad y la prevención de desastres previsibles técnicamente...”, de igual modo, de igual forma en el ordinal TERCERO del mismo fallo se dispuso “...ORDENAR al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo”.

Al respecto, se evidencia escrito¹ presentado por la Junta de Acción Comunal del Barrio Urbanización Monteverde, a través del cual puntualiza que el ente territorial accionado no ha dado cumplimiento a la sentencia citada líneas atrás, pues precisa que no se han reparado ni reubicado a los

¹ Ver folios 716-718 cuaderno 2.

propietarios de los lotes que sufrieron la pérdida de éstos, que las obras de mitigación han quedado inconclusas y los estudios no han cumplido con lo ordenado por la ley, lo cual resulta ser infructuoso pues sigue persistiendo la vulneración de los derechos colectivos que fueron amparados en el aludido fallo.

En este orden de exposición, este Despacho considera necesario dar apertura al incidente de desacato contra el **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, a fin de verificar el efectivo cumplimiento de la orden judicial, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41² de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.

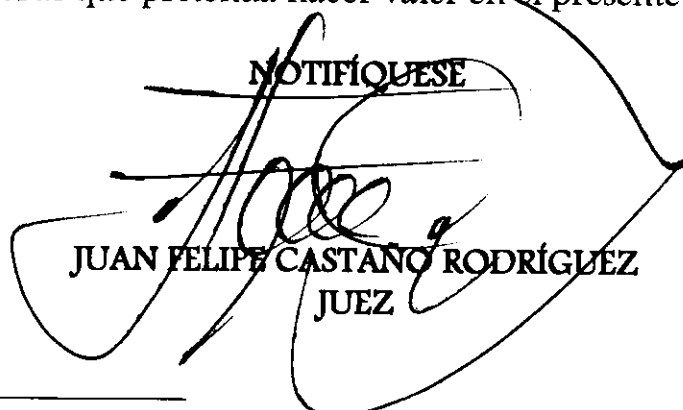
RESUELVE

PRIMERO: DAR APERTURA al trámite incidental por desacato al cumplimiento de la sentencia de acción popular, proferida el veinticinco (25) de marzo de dos mil catorce (2014), en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia al mencionado funcionario o a quien haga sus veces, al correo electrónico personal, o en su defecto, al correo institucional del aludido ente territorial, previsto para notificaciones judiciales, aportando para el efecto copia del presente auto y del escrito obrante en los folios 716 al 718 del C-2.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) período durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

² **ARTICULO 41. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que proferió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

P.H.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 07 MAYO 2010, a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

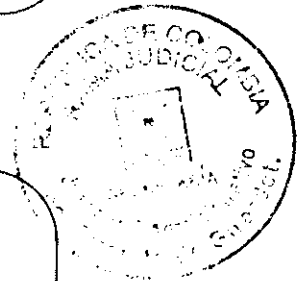
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

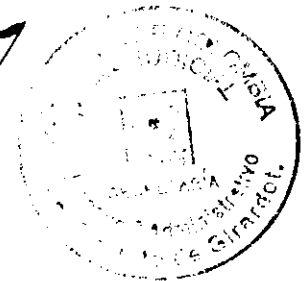
A.S: 739
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00337-00
Demandante: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaria de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot, para que atendiendo al Informe de Infracciones de Transporte No. 330645 de fecha 29 de julio de 2014, indique con destino al proceso de la referencia, cual es la jurisdicción de la vía en que las autoridades de Tránsito y Transporte elaboraron dicho informe, lo anterior con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado.

NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



412

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 MAYO 2019**
 a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 679
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00304-00
PROCESO: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
DEMANDANTE: AVARELL ESTERCLINICOS S.A.S.
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ –
CUNDINAMARCA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor Aristóbulo Archila Representante Legal de la Sociedad AVARELL ESTERCLINICOS S.A.S y al respecto se observa:

Que las pretensiones /fls. 54-55 vto/ y los fundamentos de derecho /fl. 38 vto/ se encuentran de conformidad con el poder conferido /fl. 1 cdno ppal/ y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes /fls. 53-54/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 5° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

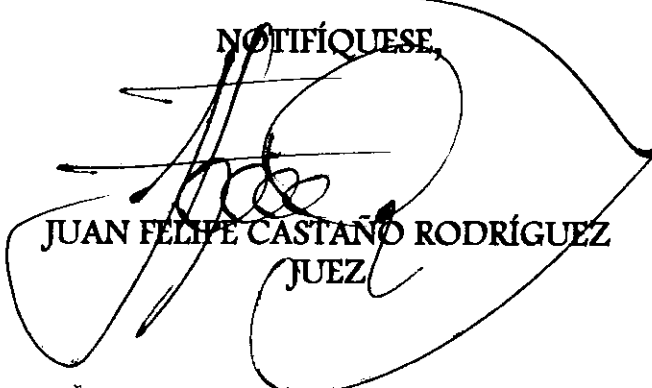
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Antonio de Arbeláez – Cundinamarca, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) M/cte, en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C.P.A.C.A.
4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta días (30)

días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

5. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

NOTIFIQUESE,



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia, _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

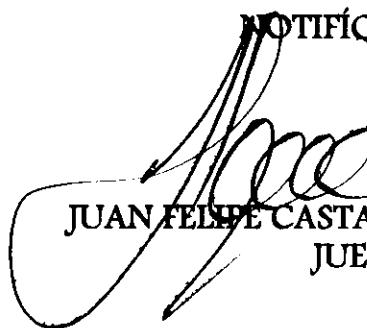
Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

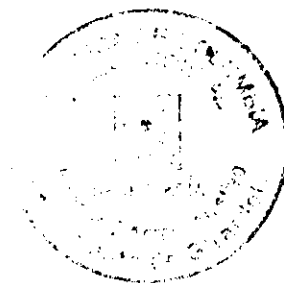
A.S: 739
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00337-00
Demandante: TRANSPORTES BUENA VISTA S.A.S.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Girardot, para que atendiendo al Informe de Infracciones de Transporte No. 330645 de fecha 29 de julio de 2014, indique con destino al proceso de la referencia, cual es la jurisdicción de la vía en que las autoridades de Tránsito y Transporte elaboraron dicho informe, lo anterior con el fin de establecer la competencia por razón del territorio, conforme al numeral 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Se concede el término de cinco (5) días contados a partir de la recepción del oficio, para que la entidad requerida allegue lo solicitado, so pena de las consecuencias de que trata el artículo 276 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



APR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 MAYO 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.:	668
Radicación:	25307-33-33-002-2019-00003-00
Demandante:	LUZ MARINA ALDANA GARCÍA
Demandados:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

El Despacho analiza la demanda interpuesta por la señora Luz Marina Aldana García y al respecto se observa:

Que las pretensiones y los fundamentos de derecho se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 5 a 9 y 12 cdno ppal/.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1 fte y vto/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 6° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ALDANA GARCÍA**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

2. Notifíquese personalmente al (i) Director Ejecutivo de Administración Judicial, en calidad de Representante Legal de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura y/o quien haga sus veces, (ii) al Superintendente de Notariado y Registro, (iii) al Agente del Ministerio Público y (iv) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de sesenta mil

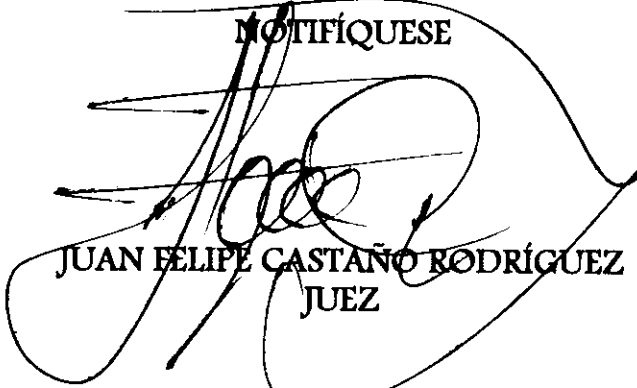
pesos (\$60.000.00) M/cte., en la cuenta de ahorros de este Despacho conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4° del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C. P. A. C. A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Infórmese a los demandados, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° y párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A., es debe aportar con la contestación de la demanda o el término concedido para ello, todas las pruebas que tengan en su poder y pretendan hacer valer en el proceso.

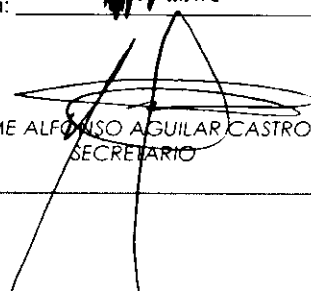
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la Dra. Sayda Fernanda Gálvez Chávez, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.218.013 de Villavicencio – Meta y Tarjeta Profesional de Abogado No. 146.937 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

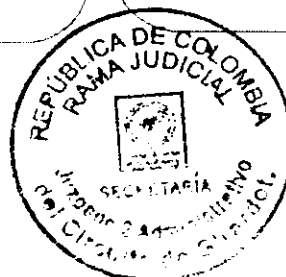


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

07 MAYO 2019
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **07 MAYO 2019** a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____. Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

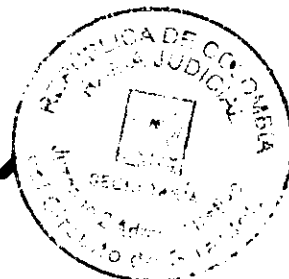
A.S.: 738
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00285-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOTA SAN VICENTE S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ANAPOIMA - CUNDINAMARCA

Con fundamento en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA INICIAL, para el:

- DÍA: VEINTIOCHO (28) DE NOVIEMBRE DE 2019.
- HORA: 11:00 AM.
- SITIO: Juzgado Segundo Administrativo de Cundinamarca piso 2, Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019** a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 731
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00334-00
Demandante: ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente y previo a decidir sobre la admisión de la demanda, se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, acredite ante este Despacho el lugar de prestación del servicio militar obligatorio del señor ROMÁN EDUARDO TAFUR RENGIFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.110.583.771, con el fin de establecerse la competencia por razón del territorio, conforme a lo establecido en el numeral 6° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE,

[Handwritten Signature]
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



A/R

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

07 MAYO 2019

estado de Fecha: _____
a las 8:00 a.m.

[Handwritten Signature]
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

AS.: 732
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00107-00
Demandante: E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ
Demandado: EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
Medio de Control: REPETICIÓN

Mediante escrito presentado el 6 de noviembre de 2018, el demandado formula llamamiento en garantía en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A., en virtud de las Pólizas de Responsabilidad Servidores Públicos Nos. 522863 y 576874.

Ahora bien, se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de una relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

Si bien es cierto, con la solicitud de llamamiento en garantía se aportaron las Pólizas¹, a través de las cuales se presume la existencia de la relación legal o contractual, la póliza No. 522863 no es legible, por tanto deberá aportarla en condiciones aptas de legibilidad, así mismo, deberá aportar copia del llamamiento en CD.

En virtud de lo anterior se inadmitirá la solicitud de llamamiento en garantía para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, se procedan a subsanar las falencias ya descritas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por el demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, frente a la COMPAÑÍA ASEGURADORA LIBERTY SEGUROS S.A.

SEGUNDO: CONCEDER al demandado EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS, el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, para que proceda a subsanar las falencias señaladas en las consideraciones, so pena de rechazar el llamamiento solicitado.

¹ fls 6-12 cuaderno Llamamiento en Garantía.

De igual forma se requiere al demandado **Edgar Silvio Sánchez Villegas** para que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **7 MAYO 2019**
a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

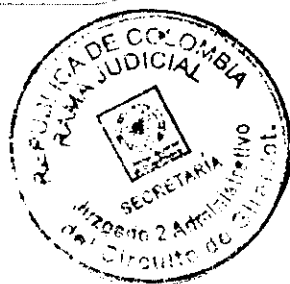
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 669
Radicación: 25307-33-33-002-2018-00043-00
Demandante: GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (CENCOSUB COLOMBIA S.A.)
Demandado: MUNICIPIO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTRO

La parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto proferido el 8 de octubre de 2018 /fl. 126 cdno ppal/, a través del cual se inadmitió la demanda y ordenó a la parte actora acreditar el trámite de la conciliación extrajudicial.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, establece las reglas que deben tenerse en cuenta para la interposición del recurso de reposición contra autos, de la siguiente manera:

***Art. 318.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente /Negrilla y subrayado son del Despacho/.*

Así las cosas, de la normatividad en cita, se tiene que el auto fue notificado electrónicamente el día 9 de octubre de 2018, es decir, que el término iniciaba al día siguiente, esto es, **desde el diez (10) de octubre de 2018 inclusive, hasta el doce (12) del mismo mes y año inclusive.**

En virtud de lo anterior, los tres días de los cuales disponía la parte actora para recurrir la decisión, vencieron el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), y el memorial contentivo del recurso de reposición se presentó el dieciocho (18) de octubre de la misma anualidad, es decir, después del vencimiento del término.

Por lo anterior, se negará por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 8 de octubre de 2018.

Con todo, si en gracia de discusión el Despacho procediera a resolver el referido recurso, la decisión sería la de no reponer, toda vez que conforme lo indicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A” /fls. 111-112 cdno ppal/, al no ser un proceso en el cual se discute el monto, distribución o asignación de un impuesto, el trámite que debe darse corresponde al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - otros, razón por la cual debía agotar el trámite de la conciliación extrajudicial al tenor del numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el inciso 4 del artículo 118 del C.G.P., establece;

Artículo 118. Cómputo de términos.
(...)

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.
(...)

Sin embargo, como quiera que el recurso de reposición fue presentado por fuera del límite temporal establecido en el artículo 318 ibídem, no es posible que durante ese lapso operara la interrupción del cómputo del término con el que contaba la parte actora para subsanar la demanda, lo que significa que atendiendo a la norma adjetiva, no es posible extender el límite temporal para subsanar la demanda.

De esta manera, el plazo dispuesto para ello ocurrió entre el 10 de octubre de 2018 inclusive, hasta el día 24 del mismo mes y año inclusive, sin que la

demandante corrigiera lo indicado en el auto que inadmitió la demanda / fl. 126 cdno ppal/, motivo por la cual se rechazará conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

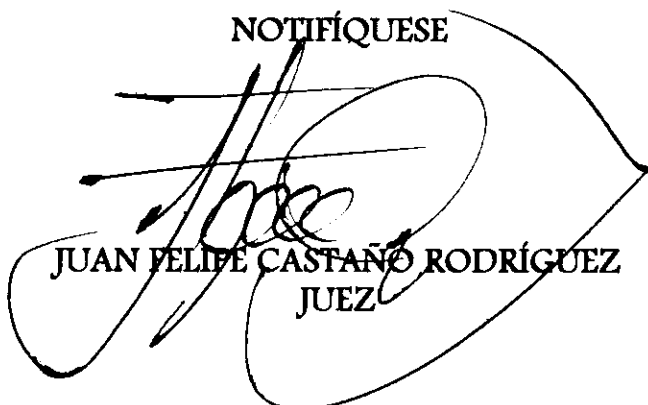
PRIMERO: NIÉGASE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto proferido el 8 de octubre de 2018.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda presentada por GRANDES SUPERFICIES DE COLOMBIA S.A. (CENCOSUB COLOMBIA S.A.), contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA.

TERCERO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Auto: 673
Radicado: 25307-33-33-002-2017-00416-00
Demandante: FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA
Demandado: UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Procede este Despacho a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía realizado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

De la lectura del escrito de llamamiento en garantía efectuado por la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, el Despacho logra entender que dicha entidad considera viable la solicitud, en atención a que al momento en que se encontraba ejecutando el Convenio Interadministrativo No. 256-5-2013, este fue amparado con la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento en favor de entidades estatales No. 2292395, por tanto, en caso de endilgársele en la sentencia responsabilidad a su mandante, la empresa llamada en garantía (Liberty Seguros S.A. NIT. 860.039.988-0), debe asumir la consecuencia de dicha condena.

CONSIDERACIONES

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, regula de manera parcial el tema de la intervención de terceros, consagrando de manera expresa la aplicación del principio de integración normativa, con las normas del estatuto procesal civil, hoy Código General del Proceso. Cuyo tenor literal consagra:

“Art. 225.- Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y de la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales (...)."

De conformidad con lo anterior se tiene que la figura de llamamiento en garantía tiene como fundamento la existencia de un relación legal o contractual entre quien efectúa la solicitud de vinculación de un tercero y el llamado, por lo que, con la solicitud, se deberá allegar prueba de dicha relación.

La disposición legal que se transcribe, es clara al establecer que basta afirmar la relación legal o contractual que contenga el derecho de una persona para exigir a un tercero la reparación del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado desfavorable de un juicio, aspecto que se convierte en un requisito indispensable para la procedencia inicial del llamamiento, por lo que, sin efectuarse tal aseveración, el juez no puede darle su aval.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado¹:

1. El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este como tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente pueda llegar a quedar a cargo del llamador, a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en términos de la responsabilidad derivada de una determinada decisión judicial.
2. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en materia del llamamiento en garantía dentro de los

¹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, 18 de mayo de 2016, radicación número: 05001-23-33-000-2013-00250-02(56436).

procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, le corresponde a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere su solicitud. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba, si quiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable, además del cumplimiento de los requisitos formales, que el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la *litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.

CASO CONCRETO

La UNIVERSIDAD DEL TOLIMA solicitó el llamamiento en garantía frente a la LIBERTY SEGUROS S.A., identificada con el NIT 860- 039- 988-0, para lo cual allegó prueba sumaria del vínculo contractual existente entre el llamante y el llamado, esto es, la Póliza Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2292395 /fls. 27-36 cdno llamamiento en garantía/, en donde funge como tomador la Universidad del Tolima y la entidad asegurada y beneficiaria es el Fondo Rotatorio de la Policía y cuya vigencia es desde el 26 de diciembre de 2013 hasta el 26 de marzo de 2017.

Así mismo, en la solicitud se indicó el nombre del llamado en garantía, el lugar de su domicilio, se indicaron los hechos en los que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que lo sustentan y se aportó certificado de existencia y representación legal de Liberty Seguros S.A. /fls. 7-26 y prueba de la relación contractual, esto es la póliza Única de Seguros de Cumplimiento a favor de Entidades Estatales No. 2292395 /fls. 27-36/, cumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo transcrito, razón por la cual, se admitirá el llamamiento en garantía que ha formulado la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la **UNIVERSIDAD DEL TOLIMA** frente a **LIBERTY SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT 860- 039- 988-0.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de **LIBERTY SEGUROS S.A.**, o quien haga sus veces, de conformidad con los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

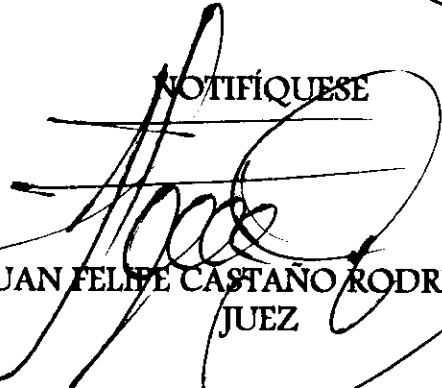
TERCERO: La entidad llamada en garantía una vez notificada en los términos del ordinal anterior, tiene el término de **QUINCE (15) DÍAS** para contestar el llamamiento, proponer excepciones y solicitar pruebas a que haya lugar (art. 225 inc. 2), los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación que se realice al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la convocada.


CUARTO: Se ordena a la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, que en el término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deposite la suma de cuarenta mil pesos (40.000), en la cuenta de ahorros de este Despacho, con el fin de atender los gastos ordinarios que genere el trámite de la presente actuación, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Se requiere a la la UNIVERSIDAD DEL TOLIMA, que dentro del mismo término, allegue una copia del escrito del llamamiento en garantía con sus respectivos anexos, en medio magnético (CD) y preferiblemente en formato PDF, a fin de surtir las respectivas notificaciones.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada JOHANA CAROLINA RESTREPO GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.363.549 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 166.010 del C.S. de la J., para que actúe en representación de la Universidad del Tolima, conforme al poder que obra a folio 490 del cuaderno principal.

NOTIFIQUESE


JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



418

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **07 MAYO 2018** a las
8:00 a.m.


JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I: 674
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00285-00
Demandante: FLOTA SAN VICENTE S.A.
Demandado: MUNICIPIO DE ANAPOIMA
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante con el libelo petitorio, consistente en la suspensión provisional de los actos cuya nulidad se depreca.

ANTECEDENTES

El Sociedad Flota San Vicente S.A. instauró a través de apoderado judicial, demanda en contra del Municipio de Anapoima – Cundinamarca, cuyo objeto es la declaratoria de nulidad de la Liquidación del Impuesto de Alumbrado Público No. A.008_2017 del 30 de mayo de 2018 /fl. 2 cdno ppal/, la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 /fls. 46-49 cdno ppal/ y el Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017.

Señala la parte actora que los actos antes mencionados están viciados de nulidad al violar las leyes que gobiernan la modernización, organización y funcionamiento de los municipios, desconociendo los parámetros establecidos por el Ministerio de Minas y Energía sobre el tema de alumbrado público según lo establecido en el Decreto 943 del 30 de mayo de 2018.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

La parte actora invocó el artículo 1 y siguientes del Decreto 943 de 2018, artículos 5, 72 y 73 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 6, 29, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia / fl. 5 cdno medida cautela/.

LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

La parte demandante presenta solicitud de medida cautelar, consistente en la suspensión provisional de (i) la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. A.008_2017 transporte 01011192014019507051, (ii) la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 y (iii) el Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima – Cundinamarca.

Para sustentar su pretensión, expone la parte nulidisciente que los citados actos violan los artículos 1 y siguientes del Decreto 943 de 2018 y los artículos 72 y 73 de la Ley 136 de 1994 /fl. 8 cdno medida cautelar/.

TRÁMITE DADO A LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

De la petición de medida cautelar se corrió traslado mediante proveído obrante a folio 11 del cuaderno de medida cautelar y por la Secretaría del Despacho, se surtieron las notificaciones de ley /fls. 12-14/.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR.

Mediante escrito que obra a folios 15 a 20 del cuaderno de medida cautelar, la parte demandada señala que la medida solicitada es improcedente, como quiera que no está encaminada a proteger, ni garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Así mismo, manifiesta que con las pruebas aportadas, no es posible concluir que sería más gravoso negar la medida que concederla, para lo cual trae apartes jurisprudenciales del Honorable Consejo de Estado.

Arguye la accionada que no existe una flagrante contradicción entre el acto demandado y las disposiciones superiores, en tanto requiere un análisis de fondo para constatar su ilegalidad, razón por la cual no es procedente la medida, pues su análisis debe realizarse en la sentencia.

CONSIDERACIONES

El asunto que ha de resolver el Despacho en esta oportunidad, se contrae a establecer si es procedente o no acceder a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de (i) la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. A.008_2017, (ii) la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 y (iii) el Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017, proferido por el Concejo Municipal de Anapoima – Cundinamarca (actos enjuiciados).

LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La Ley 1437 de 2011 concibió la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos como medida cautelar en los casos en que, del análisis que se realice entre estos y las normas invocadas, se evidencie la transgresión de estas últimas. Así pues el artículo 231 ibídem señala:

“REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja

del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.”
(Subrayas del Despacho)

Debe puntualizarse que en relación con la solicitud de suspensión transitoria de los efectos de una declaración administrativa (que es el caso en el *sub lite*), no es menester analizar el cumplimiento de los demás requisitos señalados en los numerales 1 a 4 del citado canon 231 del CPACA, pues bien en su 2º inciso (siguiente al apartado normativo recién transcrito), al señalar el legislador que **“En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos (...)”** (Se destaca), se extrae que tales exigencias solo se deben verificar en relación con medidas cautelares distintas a la suspensión de los efectos de un acto administrativo.

En este orden de exposición, dado que esta figura busca dejar en suspenso y de forma transitoria la presunción de legalidad del acto, previo a una decisión definitiva dentro del proceso respectivo y sin que el Juez deba realizar un análisis de mérito sobre el asunto planteado, en todo caso ha de evidenciarse la transgresión que el acto administrativo materializa sobre las normas invocadas. Al respecto el H. Consejo de Estado expuso:

“...Como lo tiene decantada la jurisprudencia de esta Corporación, la suspensión provisional de los actos administrativos, prevista como medida cautelar en el artículo 231 del CPACA, fue concebida para evitar que las decisiones de las autoridades manifiestamente ilegales puedan producir o continuar produciendo efectos, mientras sobreviene el fallo de fondo que los retire del ordenamiento jurídico, si resultan ciertos los argumentos de la demanda; de igual manera, se ha precisado que la medida implica desvirtuar de manera transitoria y anticipada la presunción de legalidad que acompaña los actos de la administración, es decir, que se constituye como juicio previo que conduce a negar aquella presunción. Por lo anterior, para desvirtuar tal presunción, es imperativo demostrar que la trasgresión del ordenamiento surge de la sola descripción de lo que mandan o prohíben las normas superiores y el contenido del acto acusado, de cuyo cotejo debe aparecer de modo nitido, directo y evidente que la aplicación de este, pugna con la vigencia de la norma de orden superior; empero, si para verificar los supuestos que soportan la solicitud de suspensión provisional es necesario hacer algún tipo de análisis que implique elaboradas deducciones, ya no procede la medida cautelar pues debe privilegiarse la presunción de legalidad propia de los actos de la administración, lo que sin más implica que, de no ser evidente

la violación al ordenamiento jurídico, debe reservarse su decisión para la sentencia de fondo, previo el estudio cuidadoso de todo el acervo probatorio vertido al plenario por las partes...”¹

(Resaltado y subrayas son del Despacho).

Y en reciente pronunciamiento efectuado por el H. Consejo de Estado el cinco (5) de julio de 2017 (C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa), en el proceso radicado 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493), expuso el Alto Tribunal:

“3.1.- Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3.1.1.- Los artículos 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 consagran un amplio y novedoso sistema de medidas cautelares en el procedimiento contencioso administrativo que son aplicables en aquellos casos en que se consideren “necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”, conforme a las notas del mismo artículo, de donde se infiere que la institución cautelar es una manifestación legislativa concreta de la garantía de efectividad del derecho al acceso a la administración de justicia²⁻³; comoquiera que se busca evitar que la duración del proceso afecte a quien que acude a la jurisdicción, a tal punto que para el momento de obtener una decisión favorable se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, pues al decir de Chiovenda “la necesidad de

¹ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A; providencia de veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014). Rad. 68001-23-33-000-2013- 0221-01(3531-13), Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

² Al respecto la jurisprudencia ha sostenido que: 5.2. La Corte Constitucional ha señalado en repetidas oportunidades que las medidas cautelares tienen amplio sustento en el texto de la Constitución Política, puesto que desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229). Han sido previstas como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, un derecho que está siendo controvertido dentro de ese mismo proceso, teniendo en cuenta el inevitable tiempo de duración de los procesos judiciales.” Corte Constitucional, Sentencia C-529 de 2009. En el mismo sentido C-490 de 2000.

³ “4. (...) el propósito de las medidas provisionales, en los sistemas jurídicos nacionales (derecho procesal interno) en general, es preservar los derechos de las partes en controversia, asegurando que la ejecución de la sentencia de fondo no se vea obstaculizada o impedida por las acciones de aquéllas, *pendente lite*.”

5. (...) en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos las medidas provisionales tienen un carácter no sólo cautelar, en el sentido de que preservan una situación jurídica, sino fundamentalmente tutelar, por cuanto protegen derechos humanos, en la medida en que buscan evitar daños irreparables a las personas. Siempre y cuando se reúnan los requisitos básicos de la extrema gravedad y urgencia y de la prevención de daños irreparables a las personas, las medidas provisionales se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo³.” Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 22 de septiembre de 2006. Solicitud de medidas cautelares por parte de la Comisión IDH respecto de la República de Colombia a favor de Mery Naranjo y otros. En el mismo sentido véase: Caso Del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II (Cárcel De Yare). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 Marzo de 2006, considerando cuarto; Caso Del Internado Judicial De Monagas (“La Pica”). Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 13 de enero de 2006, considerando cuarto.

servirse del proceso para conseguir la razón no debe convertirse en daño para quien tiene la razón”⁴.

3.1.2.- El anterior aserto se sustenta en que a través de la tutela cautelar se protege de manera provisional e inmediata una posición jurídica en concreto (bien sea particular o general) que es objeto de litigio ante la jurisdicción contenciosa administrativa y que encuentra en entredicho su ejercicio a plenitud en razón a la amenaza que supone, en general, la acción de la administración pública, bien sea a partir de una decisión, una acción u omisión, etc.; por citar algunas manifestaciones particulares del accionar de la administración.

3.1.3.- Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que buscan mantener o salvaguardar un statu quo ante; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

3.1.4.- Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”.

3.1.5.- Por último, el Despacho pone de presente el carácter decididamente autónomo de la tutela cautelar a través de las denominadas “medidas cautelares de urgencia”, establecidas en el artículo 234 del Código y con las que se procura la adopción de una medida provisional de manera inmediata, en

⁴ CHIOVENDA, Giuseppe. Istituzioni di diritto processuale civile. Edit. Jovene, 1960, vol. 1. P. 147.

donde – dada la situación de inminente riesgo de afectación de los derechos del interesado – se prescinde del trámite de notificación a la contraparte y puede ordenarse la misma, inclusive, de manera previa a la notificación del auto admisorio de la demanda (conforme al artículo 229 del Código). (...)

3.1.8.- Con base en la anterior jurisprudencia, cabe comprender y reconocer a la institución cautelar como un procedimiento autónomo al proceso contencioso administrativo, de ahí, entonces, que se conciba como una garantía efectiva y material del acceso a la administración de justicia. Conforme a ello, para la procedencia de las medidas cautelares debe tenerse en cuenta presupuestos constitucionales, convencionales y legales, lo que lleva a decir que al Juez Administrativo le corresponde remover los obstáculos eminentemente formales que llegaren a impedir la adopción de estas medidas en los casos en que exista una seria y verdadera amenaza de vulneración de derechos, bienes o intereses jurídicos...” (Negrillas son del Juzgado).

En este sentido, acorde a los anteriores planteamientos, procederá el Despacho a resolver la petición de suspensión provisional, advirtiéndose que, conforme a lo prescrito en el inciso 2º del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, la decisión que sea adoptada en la presente providencia no habrá de implicar prejuzgamiento.

CASO CONCRETO.

En el caso objeto de análisis, la solicitud de medida cautelar consiste en la suspensión provisional de los actos frente a los cuales se pretende la declaratoria de nulidad, estos son la Liquidación Oficial del Impuesto de Alumbrado Público No. A.008_2017, la Resolución No. 089 del 12 de junio de 2018 y el Acuerdo Municipal No. 008 del 29 de diciembre de 2017.

Ahora bien, al realizar una confrontación de los actos enjuiciados y las normas que se aducen como vulneradas /fl. 54 c1), no puede concluirse en esta etapa primigenia la transgresión de las normas invocadas, pues en el presente asunto, no se dan los presupuestos para determinar si con los actos demandados efectivamente se han quebrantado “el artículo 1 y siguientes del Decreto 943 de 2018, artículos 5, 72 y 73 de la Ley 136 de 1994 y los artículos 6, 29, 122 y 209 de la Constitución Política de Colombia”.

Resulta importante señalar que la parte actora en su solicitud no hace una manifestación somera que tenga relación frente a la presunta vulneración de tales disposiciones con la expedición de los actos demandados.

De esta manera, de la sola confrontación de las normas invocadas y de los actos acusados no se puede arribar a la convicción de su violación que haga procedente la medida cautelar solicitada, pues deberán efectuarse interpretaciones y consideraciones adicionales, las cuales en esta etapa procesal no se encuentran permitidas pues las mismas deberán realizarse al momento de emitir la decisión de fondo.

Por tal motivo, en criterio de éste Despacho, en este momento procesal no es posible determinar la existencia o no de la transgresión de las normas invocadas, bajo el análisis de los elementos de juicio que obran hasta ahora.

En este orden de ideas, debe concluirse que los argumentos de la solicitud de medida cautelar no son suficientes para enervar la presunción de legalidad que cobija los actos acusados por disposición del artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 en esta etapa procesal, razón por la cual resulta imperativo negar la medida solicitada.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGASE la medida cautelar solicitada por la parte actora.

SEGUNDO: SE RECONOCE personería para actuar como apoderado del Municipio de Anapoima - Cundinamarca, a la Dra. GLADYS ALICIA DÍMATE JIMÉNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.028.143 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 102.569 del C.S. de la J., conforme al poder que obra a folio 21 del cuaderno de medida cautelar.

NOTIFIQUESE

JUAN FELPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

A.S:	726
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00388-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ EMILIO RÍOS MORA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VENECIA - CUNDINAMARCA.

Analizada la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1.- DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS.

Pretende el apoderado de la parte demandante el análisis de legalidad de los actos administrativos contenidos en (i) el Auto Mandamiento de pago del 31 de diciembre de 2015; (ii) decisión Mandamiento de pago N° 001-21122015 del 16 de julio de 2018 expedida por la Secretaría de Hacienda del Municipio de Venecia Cundinamarca /fl. 15 cdno ppal/ y (iii) la Resolución Departamental N° 0396 de mayo 04 de 2015 “por la cual se ejecuta la sanción disciplinaria dentro del expediente No. IUC-D-2.013-56-655797” /fls. 28-30/.

Ahora bien, frente al primer acto demandado, esto es el *Auto Mandamiento de pago del 31 de diciembre de 2015*, no obra en el plenario copia del mentado acto acusado y tampoco se advierte la constancia de notificación, razón por la cual, se deberá dar cumplimiento al numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

Respecto al contenido de la decisión Mandamiento de pago N° 001-21122015 del 16 de julio de 2018 (segundo acto administrativo demandado), encuentra el Despacho que no es un acto administrativo que contenga una decisión que decida directa o indirectamente la actuación de cobro coactivo, o hiciera imposible continuar con la misma, pues solo se indicó que dentro del expediente¹, no obra acuerdo o acta de conciliación suscrita entre las partes respecto a la obligación de cobro coactivo que se adelanta en contra del demandante y que la ejecución coactiva integra el capital, los intereses y los gastos procesales, razón por la cual, no es un acto administrativo enjuiciable ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

¹ Entiende el Despacho que es el proceso de cobro coactivo.

En consecuencia, deberá identificar con certeza el acto que puso fin a la actuación administrativa que aquí se objeta (cobro coactivo), y que deberá reportar dentro de la pretensión de nulidad, aclarándose que una vez este se identifique se deberá acreditar el agotamiento del recurso obligatorio de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011² y deberá ajustar la pretensión de nulidad formulada en el aparte PRIMERO del escrito de la demanda.

Finalmente, respecto al último acto demandado tampoco obra constancia de su notificación, por lo que deberá dar cumplimiento al numeral 1º del artículo 166 del C.F.A.C.A.

2.- REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.

El numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece,

“**Art. 161.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Negrilla y subrayado son del Despacho.

(...)”.

En virtud de lo anterior, el Despacho no observa el documento que acredita el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, siendo necesario el cumplimiento del referido requisito para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.- PODER.

Si bien es cierto, a folio 9 del expediente se observa memorial poder otorgado por el demandante al abogado Roger Hugo Arevalo Aza, en el

² Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

mismo no se indicó (i) los actos administrativos demandados, (ii) el poder se confiere a fin de presentar *recurso de revisión*, lo cual no acontece en el presente asunto y (iii) deberá ajustarse a las pretensiones que se enlisten en el libelo genitor, lo anterior en virtud del artículo 74 del C.G.P.

4. - PRETENSIONES CONGRUENTES.

Además de la pretensión de nulidad de los actos demandados, solicita que se ordene a la Secretaría de Hacienda del Municipio de Venecia – Cundinamarca, oficiar a la Procuraduría Provincial de Fusagasugá, retirar del sistema la sanción de suspensión y la inhabilidad especial, sin embargo, no existe una relación con la pretensión principal, ni con los hechos de la demanda, por lo que el apoderado de la parte demandante, deberá aclarar si lo que pretende es demandar el proceso de cobro coactivo, en virtud de la sanción disciplinaria que le fue impuesta a la parte actora, o si lo pretendido es la declaratoria de nulidad de la decisión que impuso la sanción e inhabilidad al señor José Emilio Ríos Mora, de ser así, identificar claramente cuáles son los actos administrativos que integran el presente asunto.

5.- RELACIÓN ADECUADA DE LOS HECHOS Y OMISIONES.

Los hechos deben de servir de fundamento a las pretensiones de la demanda, por lo que atendiendo a los actos demandados y las pretensiones invocadas, estos deben ser claros, precisos y debidamente determinados.

6.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN.

Deberá identificar las normas violadas y desarrollar el concepto de su violación.

7.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.

Finalmente habrá de determinar la cuantía de manera razonada, que dé cuenta cierta de los valores que pretende reclamar conforme al artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

8.- Deberá integrar la demanda con la corrección en un solo escrito.

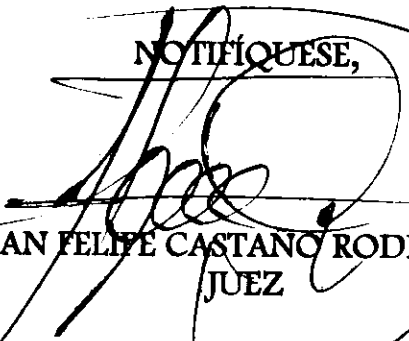
9.- Deberá aportar las copias necesarias de la demanda integrada para surtir el respectivo traslado al ente demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor JOSÉ EMILIO RÍOS MORA.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

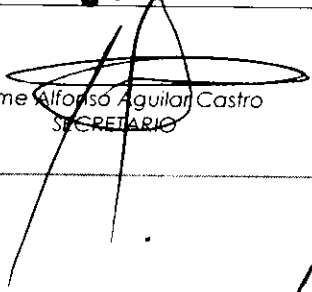
NOTIFIQUESE,

JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

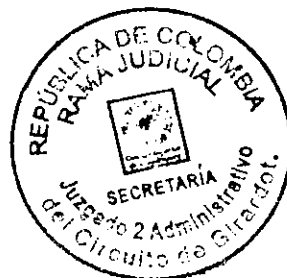

Jaime Alfonso Aguilar Castro
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____ Recursos.

Jaime Alfonso Aguilar Castro
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 729
Radicación No. 25307-33-31-001-2009-00473-00
Demandante: DALIA MERCEDES LASSO Y OTROS
Demandado: CODENSA S.A. E.S.P.
Acción: REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho, a dictar auto mediante el cual desata la solicitud formulada por el apoderado de la parte actora visible a folios 759 y 760 del cuaderno 2.

En primer lugar solicita el apoderado de la parte demandante que se oficie al Juzgado 37 Oral del Circuito de Bogotá, para que remita CD contentivo de las fotografías suministradas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Seccional Bogotá y que reposa en el proceso bajo radicado No. 110013336037 20130000100, instaurado por la señora Adriana Machuca Serrano contra la Empresa de Energía de Cundinamarca S.A. E.S.P.

Al respecto debe señalarse que en el auto de pruebas /fls. 330-339 cdno ppal/, si bien es cierto no se decretó alguna frente a la necropsia realizada al señor Carlos Cortés Sánchez, también lo es, que durante el transcurso del proceso se presentó el deceso de la víctima, lo que de suerte fuerza concluir que es un hecho sobreviniente al proceso.

Así pues, como quiera que la parte demandante allegó en medio magnético la referida prueba /fl. 761/ (fotografías sobre el cuerpo de la víctima durante la necropsia), el Despacho la declara legalmente incorporada al proceso y le dará el valor probatorio que en derecho corresponda al momento de emitir sentencia dentro del sub júdice, sin que se requiera oficiar al Juzgado 37 Oral del Circuito de Bogotá conforme lo solicitó la parte demandante.

De otro lado, requiere que se oficie al Juzgado 26 Laboral del Circuito Laboral de Bogotá, para que remita copia de la historia clínica No. 79.969.154 contentiva de los procedimientos médicos suministrados al paciente Carlos Arturo Cortés Sánchez en el Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa Cundinamarca, el 28 de julio de 2007, prueba que se encuentra en el proceso bajo radicado No. 1100101310502620100029900.

Frente a este último requerimiento, el Despacho niega la prueba, como quiera que a folio 780 del cuaderno 2, la E.S.E. Hospital Pedro León Álvarez Díaz de la Mesa – Cundinamarca, dio respuesta al oficio No. 01327 aportando copia de la Historia clínica del señor Carlos Arturo Cortes Sánchez.

Ahora bien, una vez analizado el expediente encuentra el Despacho que falta el recaudo de algunas pruebas decretadas en el auto de fecha 14 de agosto de 2013 /fls. 330-338/, razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a:

✚ La Empresa de Energía de Cundinamarca (CODENSA S.A. E.S.P.), para que remita:

- Los antecedentes administrativos mediante los cuales la empresa tomo la decisión administrativa de suministrar fluido eléctrico a la Urbanización Zagual de Juan Díaz de la Mesa – Cundinamarca e igualmente las operaciones adelantadas para suministrarlos.

- Los antecedentes administrativos y ejecución de la intervención mediante la cual la Empresa de Energía de Cundinamarca, trasladó el poste No. 1876, hoy marcado con el número 155422 en inmediaciones de la parte posterior diagonal 4B con Cra. 16 ingreso a Confenalco – de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz en el municipio de la Mesa, lugar y sitio donde fue alcanzado el 28 de julio de 2007 el ciudadano Carlos Cortés Sánchez, por una descarga eléctrica desprendida de la línea de conducción de propiedad de la Empresa de Energía de Cundinamarca en el municipio de la Mesa.

- Las leyes, decretos, circulares órdenes ejecutivas, que gobiernan la instalación, mantenimiento, operación y explotación de las redes eléctricas en zonas rurales y urbanas expedidas por las autoridades competentes y la Empresa de Energía de Cundinamarca, para la protección de los usuarios.

✚ A la Alcaldía de la Mesa – Cundinamarca, para que envíe con destino al proceso los antecedentes administrativos, así como la licencia mediante la cual la Oficina de Planeación concedió la licencia de construcción de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz, adelantada por la empresa Constructora Federal Ltda.

✚ A la Empresa Constructora Federal Ltda, a fin de que se envíe con destino al proceso, copias auténticas de los oficios enviados a la Empresa certificación sobre el salario que devengaba el señor

Carlos Arturo Cortés Sánchez al momento del accidente y los oficios enviados a la Empresa de Energía de Cundinamarca en los meses de mayo, junio y julio de 2007, a fin de que se removiera el poste que se encontraba al respaldo de la Urbanización Zaguán de Juan Díaz y que posteriormente provocó el accidente que padeció el trabajador Carlos Arturo Cortés Sánchez.

CARGA DE LA PRUEBA: Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 8, 167 y 233 CGP, se requiere la colaboración de las partes para el recaudo probatorio, los cuales deberán elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia de esta decisión y acreditar al Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dar por terminada la etapa probatoria, mismo término que se otorga a las entidades requeridas para que alleguen lo solicitado a partir de la radicación del oficio; la inobservancia a lo ordenado acarreará las consecuencias de ley.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S: 733
Radicación No. 25307-33-40-002-2015-00017-00
Demandante: CARLOS ARTURO MUÑOZ DE LA ROSA Y OTROS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ
Medio de REPARACIÓN DIRECTA
Control:

Revisado el expediente se evidencia que en audiencia de pruebas celebrada el 11 de octubre de 2018 /fl. 331fte y vto/, el Dr. Giovanni Carlo Russo Vizcaino sustentó el dictamen pericial visible a folios 163 a 169 del cuaderno principal, así mismo, se hizo presente el Dr. Cristian Bernard Fuentes Bonilla quien sustentó y absolvió las preguntas frente al dictamen que obra a folios 245 a 276 del expediente.

No obstante, ante la falta de una prueba pericial (valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez), se dispuso que una vez aportada al proceso, se corría traslado por auto a las partes para que se pronunciaran.

Así pues, siendo el dictamen en mención allegado al proceso /fls. 339-342 cdno ppal/, con proveído de fecha 19 de noviembre de 2018 /fl. 344/, se ordenó poner en conocimiento a las partes de la experticia, sin que se pronunciaran al respecto.

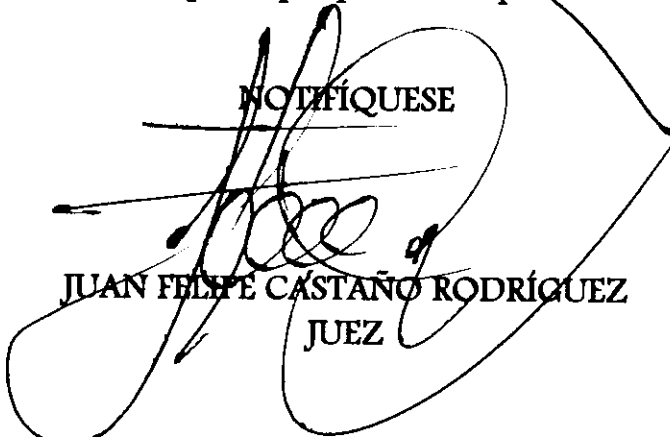
Debe recordarse que las Juntas de Calificación de invalidez, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencias C-1002/04 y C-914/13¹,

¹ En esa oportunidad la Corte, citando la sentencia C-1002/04, recordó sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez, lo siguiente: "...De acuerdo con el contenido de los artículos 42 y 43 de la Ley 100 de 1993, las juntas de calificación de invalidez son organismos de creación legal, conformados por particulares que tienen a su cargo la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social. A simple vista podría pensarse que como los miembros de las juntas de calificación de invalidez son particulares, dichas juntas son entidades privadas. // Sin embargo, diferentes rasgos permiten a la Corte llegar a una conclusión distinta, que obliga a considerar a las juntas de calificación de invalidez como organismos del Sistema de Seguridad Social del orden nacional. // El primer criterio [...] es que las juntas de calificación de invalidez son entes de creación legal; para su constitución no interviene la voluntad privada. En segundo lugar, su estructura general está determinada por la ley, lo que indica que no es la iniciativa privada la que señala su composición interna. Adicionalmente, las juntas de calificación de invalidez desempeñan funciones públicas, como son las relacionadas con la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema general de la seguridad social. // En otro sentido, la composición de las juntas de calificación de invalidez está asignada a una autoridad del nivel central de la administración pública: el Ministerio de la Protección Social, autoridad encargada de la vigilancia y control de las juntas (...) // Adicionalmente, [...] emiten decisiones que constituyen el fundamento jurídico autorizado, de carácter técnico científico, para proceder con el reconocimiento de las prestaciones sociales cuya base en derecho es la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema de seguridad social [...] Por demás, los dictámenes expedidos por las juntas de calificación de invalidez se producen previo agotamiento de los procedimientos de calificación de invalidez fijados por el Gobierno Nacional, elemento del cual es posible inferir que **no es la iniciativa privada la que determina la forma en que debe verificarse la pérdida de la capacidad laboral, sino el Estado mismo**, a partir de la reglamentación que expida al efecto. // De otro lado, la competencia de las juntas de calificación de invalidez se encuentra expresamente delimitada por la ley, en cuanto que

son órganos de naturaleza pública, independientemente que sus miembros sean particulares. En este orden, el dictamen decretado a su cargo, dada su naturaleza pública, se enmarca dentro de los parámetros del art. 234 del CGP, norma aplicable en virtud del art. 218 del CPACA (pues en este último estatuto no se reguló expresamente la manera como se practican experticias que realicen los órganos públicos), de suerte que sus reglas de contradicción se sujetan estrictamente a lo previsto en el capítulo VI del estatuto procesal civil, según reza el segundo inciso del art. 234 citado. En este orden, da cuenta el Despacho que el dictamen fue rendido de acuerdo a lo establecido en el auto que la decretó, y una vez allegado al plenario, se surtió su traslado /fl. 344 c1/ sin que las partes hayan solicitado su comparecencia al tenor del art. 228 primer inciso del CGP; además, es del criterio este Juzgado que no resulta necesaria la comparecencia a audiencia de quien preside la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. En consecuencia, se declara legalmente practicado el informe técnico rendido por dicha Junta.

En ese orden de ideas, y al verificar que no hay más pruebas por practicar, se declara terminada esta etapa probatoria por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, así las cosas, se ordena **correr traslado a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito los alegatos de conclusión.**

NOTIFÍQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

dichos órganos no pueden realizar función distinta a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral de los usuarios del sistema. El hecho de que su competencia exclusiva haya sido definida por el legislador y que los particulares que se desempeñan en las juntas no puedan extenderla a otros aspectos de la seguridad social, sin quebrantar con ello la finalidad institucional del organismo, denota también que el objeto institucional del mismo es de naturaleza pública y no privada. // Como las competencias de las juntas de calificación de invalidez se ejercen de conformidad con la ley, su competencia también se encuentra definida y organizada por el legislador, no por los particulares. [...] // Como las competencias asignadas a las juntas de calificación de invalidez son exclusivas, la calificación de la pérdida de la capacidad laboral con efectos obligatorios no ha sido asignada por el legislador a otro particular, lo cual da a entender que la función asignada es una función pública, en donde no convergen las fuerzas de la iniciativa privada ni las disposiciones sobre competencia comercial. [...] // Así pues, a manera de conclusión, **esta Corte considera que las juntas de calificación de invalidez son verdaderos órganos públicos pertenecientes al sector de la seguridad social que ejercen una función pública pese a que los miembros encargados de evaluar la pérdida de capacidad laboral sean particulares**" (hasta aquí la cita de la sentencia C-1002/04) // 22. **La conclusión sobre la naturaleza jurídica de las juntas de calificación de invalidez fue entonces clara** y tuvo un conjunto de fundamentos constitucionales que vale la pena retomar porque constituyen las condiciones básicas para asumir el estudio de un cargo por violación a la reserva de ley en la definición de entidades de la administración pública: debido a su creación legal, a la definición de su estructura también por fuente legislativa, a la naturaleza de las funciones que desempeñan y a que su competencia se restringe exclusivamente al desarrollo de esa función, sin que sea posible modificar tales aspectos con base en la iniciativa privada, **las juntas de calificación de invalidez son órganos del sistema nacional de riesgos profesionales y no entes privados...**" (Todas las subrayas y negrillas son del Juzgado).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.

_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

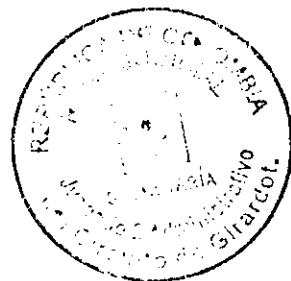
AUTO S No.: 728
RADICACIÓN: 25307-33-31-001-2009-00506-00
PROCESO: EJECUTIVO (CONTRACTUAL)
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS DE SALUD - SERVISALUD
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA (CUNDINAMARCA)

Con fundamento en el numeral 2 del canon 443 de la Ley 1564/12, se fija, para la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del CGP, el:

- **DÍA: VEINTICUATRO (24) DE OCTUBRE DE 2019.**
- **HORA: 8:30 AM.**
- **SITIO: Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.**

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ



OMZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. _____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.I.: 670
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2016-00318-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
PARTE DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER PORTILLO MEZA Y OTROS
PARTE DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Estando el proceso a despacho para sentencia, con fundamento en el artículo 213 del CPACA, se **DECRETA DE OFICIO** la siguiente prueba.

- **SE ORDENA A LA PARTE ACTORA** (art. 167 CGP), que dentro del lapso de **cinco (5) días**, contado a partir del día siguiente de la notificación de esta providencia, se sirva aportar el registro civil de nacimiento de la demandante NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO en donde figure como su madre la señora GLORIA TERESA ERAZO ERAZO.

Lo anterior, por cuanto de la copia auténtica del registro civil de la citada actora, no es posible establecer el lazo de parentesco que dice ostentar respecto a la víctima EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, al registrar padres distintos¹ /ver fls. 7-8 c1/.

Superado el período señalado, por la Secretaria, **REINGRÉSESE** el expediente a Despacho para proferir fallo.

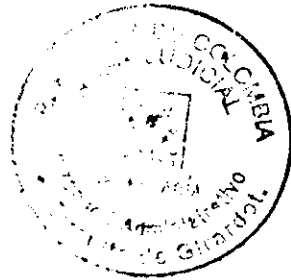
NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Mientras la señora GLORIA TERESA ERAZO ERAZO (con C.C. 27.285.620) figura como madre del señor EDISON DAVID ENRÍQUEZ ERAZO, la señora GLORIA JANETH ERAZO ERAZO (sin número de identificación) figura como madre de la demandante NAYIBER ELIANA CHAMORRO ERAZO. Además, ambos registran padres distintos /ver fls. 7-8 c1/.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: **07 MAYO 2019**, a
las 8:00 a.m.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT
CONSTANCIA DE EJECUTORIA
El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S. 740
Radicado. 25307 - 33 - 40 - 002 - 2016 - 00164 - 00
Demandante: LUIS ÁNGEL ARIAS PINEDA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
EJERCITO NACIONAL
Medio de Control: de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -
LABORAL

Procede el Despacho, a fijar la siguiente fecha para llevar a cabo, vía video conferencia la práctica del peritaje No .1098634349 - 1820:

- DÍA: VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE 2019.
- HORA: 10:00 AM.
- SITIO: Centro de servicios de los Juzgados Penales de la ciudad de Girardot (Cundinamarca) calle 16, 12-08.

JAC

~~NOTIFIQUESE~~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRIGUEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GIRARDOT**

Girardot, seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

A.S. No.: 741
Radicación No.: 25307-33-33-002-2018-00239-00
Demandante: ROBERTO YARA BOCANEGRA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL

Revisado el expediente y puntualmente el memorial allegado por la parte actora de folios 40 a 43, se encuentra que a pesar de los requerimientos efectuados por el mandatario de aquel extremo ante la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, no ha sido posible recaudar la solicitud encaminada a que se libre certificación del último lugar de prestación de servicios del señor **ALBERTO YARA MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**, mediante la cual se pretende determinar la competencia en razón del territorio, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Si bien el Despacho encuentra a folios 42-43 informe de ataque subversivo del 6 de febrero de 1998, mediante este no se logra constatar ciertamente la última unidad del señor **ALBERTO YARA MÉNDEZ (Q.E.P.D.)**, aquello amén de que el aludido documento es ilegible casi que en su integridad, motivos que huelgan a que por la Secretaría de este Juzgado se requiera a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que se sirva expedir dentro de los cinco (5) días contados a partir del recibido del respectivo oficio el certificado mediante el cual se constate la última unidad del señor **ALBERTO YARA MÉNDEZ (Q.E.P.D.) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICADA CON LA C.C. 79'844.242.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en
estado de Fecha: 07 MAYO 2019, a las
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GIRARDOT

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El día _____, a las 5:00 p.m., venció el
término de ejecutoria de esta providencia.
_____, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO
SECRETARIO

